

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

relativa a las condiciones y al certificado zoosanitarios para la importación de carne fresca procedente de la República Eslovaca

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/846/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14 y 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/723/CE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10, en relación con el capítulo 10 del Anexo 1,

Considerando que, tras la división de Checoslovaquia, la Decisión 82/425/CEE de la Comisión⁽⁵⁾ por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para las importaciones de carne fresca procedente de Checoslovaquia ha sido derogada por la Decisión 94/845/CE⁽⁶⁾;

Considerando que es asimismo necesario establecer estas condiciones para las importaciones de carne fresca procedentes de la República Eslovaca;

Considerando que, como consecuencia de una misión veterinaria comunitaria, se comprobó que la situación zoosanitaria de la República Eslovaca puede equipararse a la de los Estados miembros, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias competentes de la República Eslovaca han confirmado que en ese país no se ha registrado desde hace al menos doce meses ningún caso de peste bovina, fiebre aftosa, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo o parálisis porcina contagiosa (enfermedad de Teschen);

que desde hace al menos doce meses no se han efectuado vacunaciones contra tales enfermedades, salvo contra la peste porcina clásica; que, por consiguiente, no deben autorizarse las importaciones de carne fresca de porcino procedentes de ese país, salvo para usos que no sean el consumo humano;

Considerando que deben establecerse otras condiciones para la carne no destinada al consumo humano, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 92/118/CEE y de la Decisión 89/18/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1988, sobre la importación procedente de terceros países de carne fresca que no se destine al consumo humano⁽⁷⁾;

Considerando que las autoridades responsables de la República Eslovaca se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por telefax, télex o telegrama y en un plazo de 24 horas, la aparición de cualquiera de las enfermedades antes mencionadas o cualquier cambio en la política de vacunación contra ellas;

Considerando que las condiciones y el certificado zoosanitarios deben adaptarse a la situación zoosanitaria del tercer país considerado;

Considerando que, dado que se establece un nuevo sistema de certificados, debe preverse un plazo para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carne fresca procedente de la República Eslovaca:

- a) carne fresca de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que presente las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo A que deberá acompañar al envío;
- b) carne fresca de solípedos domésticos que presente las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo B que deberá acompañar al envío.

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(3) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(4) DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 48.

(5) DO nº L 186 de 30. 6. 1982, p. 48.

(6) Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

(7) DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de porcino procedente de la República Eslovaca para fines que no sean el consumo humano. Los Estados miembros velarán por que dichas importaciones cumplan las condiciones de la Decisión 89/18/CEE y de la Directiva 92/118/CEE y se ofrezcan las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo C que deberá acompañar al envío.

Tras la llegada al territorio de la Comunidad y durante la fabricación, la materia prima se esterilizará en contenedores herméticamente cerrados, de modo que se alcance un valor F° mínimo de 3; se llevará a cabo un control veterinario para garantizar que el producto acabado haya alcanzado efectivamente dicho valor.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizadas por el país de destino para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca ⁽¹⁾ de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina destinada a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario :

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾ :

País exportador : REPÚBLICA ESLOVACA

Ministerio :

Departamento :

Referencia :

I. Identificación de la carne

Carne de :
(especie animal)

Tipo de pieza :

Tipo de embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) :

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) :

.....

.....

III. Destino de la carne

La carne se expedirá de :
(lugar de carga)

a :
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....

⁽¹⁾ Por carne fresca se entiende todas las partes, aptas para el consumo humano, de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación ; no obstante, se consideran carnes frescas las carnes refrigeradas y congeladas.
⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CBE del Consejo.
⁽³⁾ Para el transporte por ferrocarril o carretera, indíquese el número de matrícula del vagón o del camión. En el caso de los contenedores a granel, el número de contenedor y el número de precinto.

IV. Certificación sanitaria

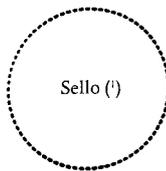
El veterinario oficial abajo firmante certifica que :

- 1) La República Eslovaca ha permanecido durante doce meses libre de peste bovina y de fiebre aftosa.
- 2) La carne fresca anteriormente descrita procede :
 - de animales que han permanecido en territorio de la República Eslovaca al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses ;
 - de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa en los treinta días anteriores a su marcha y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa en los treinta últimos días ;
 - de animales que han sido transportados de su explotación ganadera de origen al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad, y que, si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga ;
 - de animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* contemplada en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa ;
 - en el caso de carne fresca de ovinos y caprinos, de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometida a una medida de prohibición, por haberse declarado un brote de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
- 3) La carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se diagnostica un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne, y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

En a

(lugar)

(fecha)



Sello (!)

.....
(firma del veterinario oficial) (!).....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(!) La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

ANEXO B

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca ⁽¹⁾ de solípedos domésticos destinada a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario :

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾ :

País exportador : REPÚBLICA ESLOVACA

Ministerio :

Departamento :

Referencia :

I. Identificación de la carne

Carne de solípedos domésticos :

Tipo de pieza :

Tipo de embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) :

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) :

.....

III. Destino de la carne

La carne se expedirá de :

(lugar de carga)

a :

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....

⁽¹⁾ Por carne fresca se entiende todas las partes, aptas para el consumo humano, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación ; no obstante, se consideran carnes frescas las carnes refrigeradas y congeladas.

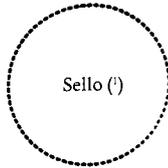
⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.

⁽³⁾ Para el transporte por ferrocarril o carretera, indíquese el número de matrícula del vagón o del camión. En el caso de los contenedores a granel, el número de contenedor y el número de precinto.

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han permanecido en territorio de la República Eslovaca al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses.

En a
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (¹)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(¹) La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

ANEXO C

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca animales domésticos de la especie porcina destinada a la Comunidad Europea para usos que no sean el consumo humano, tal como se establece en la Decisión 94/846/CE

Nota al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario :
 Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (1) :
 País exportador : REPÚBLICA ESLOVACA
 Ministerio :
 Departamento :
 Referencia :

I. Identificación de la carne

Carne de animales domésticos de la especie porcina
 Tipo de pieza :
 Tipo de embalaje :
 Número de piezas o de unidades de embalaje :
 Peso neto :

II. Procedencia de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (1) del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

 Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (1) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) :

 Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (1) del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) :

III. Destino de la carne

La carne se expedirá de :
 (lugar de carga)
 a :
 (país y lugar de destino)
 por el medio de transporte siguiente (2) :
 Nombre y dirección del expedidor :

 Nombre y dirección del destinatario :

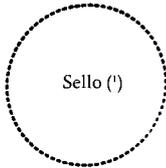
(1) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.
 (2) Para el transporte por ferrocarril o carretera, indíquese el número de matrícula del vagón o del camión. En el caso de los contenedores a granel, el número de contenedor y el número de precinto.

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que :

- 1) La carne fresca de porcino anteriormente descrita procede :
 - de animales que han permanecido en territorio de la República Eslovaca al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses ;
 - de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa o de enfermedad vesicular porcina en los treinta días anteriores a su marcha, o de peste porcina en los cuarenta días anteriores a su marcha, y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de dichas enfermedades en los treinta últimos días ;
 - de animales que han sido transportados de su explotación ganadera de origen al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad, y que, si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga ;
 - de animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem*, contemplada en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa ;
 - de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometido a una medida de prohibición, por haberse declarado un brote de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
- 2) La carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se diagnostica un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne, y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

En a
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (!)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(!) La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.